Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AC-0010-2021

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA
Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Revoca auto
Expediente 66001-31-03-004-2016-00069-02
Proceso: Reinvindicatorio
Demandantes: Humberto Castaño García y otro
Demandado: María Cristina Sanint Botero
Pereira, doce (12) febrero dos mil veintiuno (2021)

I. Asunto

Se resuelve el recurso de apelación formulado por María Eugenia Hurtado Medina, en calidad de opositora, al auto del 18 de octubre de 2019, del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira dentro del trámite de la referencia.

II. Antecedentes

1. El día 14 de agosto de 2019, se llevó a cabo por la Inspección 18 Municipal de Policía Delegada de Comisorios de Pereira, la entrega de una *"franja de terreno de una extensión de 3.738.86 metros cuadrados aproximadamente (…)"* que hace parte de otro de mayor extensión. Diligencia atendida por la señora María Eugenia Hurtado Medina. En el mismo acto se opuso y señaló *"que la Sociedad Educadora Asociadas S.A.S., de la cual soy poseedora del bien y las pruebas se presentarán en el momento respectivo en el juzgado".* Motivo por el cual la mentada autoridad dispuso la suspensión de la diligencia y la devolución del despacho comisorio al comitente. (fl. 200, 201 Cuaderno 1ª instancia del expediente digital).

2. Por auto del 22 de agosto de esa calenda y de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, se agregó la comisión al expediente (fl.202 ìdem).

3. El 30 de agosto del mismo año, la citada opositora representada por una profesional del derecho, radicó escrito de oposición a la diligencia de entrega (fl.203, 247 ìdem).

4. Mediante el proveído recurrido el despacho judicial se abstuvo de dar trámite a la oposición, toda vez que no se presentó dentro del término señalado en el inciso segundo del parágrafo del artículo 309 CGP (Fol. 248 ídem).

3. De la apelación

1. Alega la apoderada judicial que el juzgado omitió atender los numerales 6 y 7 del artículo 309 CGP, pues el inciso 2º del parágrafo del ordenamiento en comento, al que dio aplicación, procede cuando el tercero poseedor es despojado del bien y cuando se deniega la oposición frente a la inexistencia del apoderado judicial, pero en el caso que nos ocupa, el comisionado devolvió de inmediato el expediente con el fin de que se diera trámite a la oposición y como consecuencia de tal decisión la solicitud de oposición fue presentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que ordenó incorporar el comisorio al expediente.

Pide se revoque la decisión y se dé trámite al incidente de oposición. (Fol. 24,250 ìdem)

III. Consideraciones

1. El recurso es procedente de conformidad con el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso y esta

Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada -Art. 35 ídem-; ha sido formulado oportunamente y debidamente sustentado.

2. En este sentido, corresponde al Tribunal determinar si la decisión de la falladora de primera instancia, de rechazar por extemporánea la oposición a la entrega del inmueble ya mencionado, tiene o no asidero jurídico y, por lo tanto, debe o no mantenerse.

3. El artículo 309 del Código General del Proceso faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien para que plantee oposición a la entrega, alegando los *"(…) hechos constitutivos de posesión y presentando prueba siquiera sumaria que los demuestre*", siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia que ordena el memorado acto.

El canon 309 sobre el particular y de relevancia para el asunto en discusión, contempla:

> *"Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*
>
> *7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*
>
> *(…)*

Parágrafo. -Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.

Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.

Respecto al procedimiento y la competencia para zanjar la oposición a la diligencia de secuestro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC 16133 de 07 de diciembre de 2018, refirió:

"Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de "diligencias realizadas" por "jueces comisionados", en principio son ellos quienes definen la suerte de la "oposición", debido a las «facultades» que apareja la "comisión". Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles "el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos". De manera, que si la "niega" o la "acepta", sin que los "interesados" eleven reclamo alguno, tales "resoluciones" producirán sus efectos en el "litigio" y a ella deben atenerse las "partes".

Ahora, lo que habilita la intervención del "juez de conocimiento", esto es, del "comitente", es entonces el "caso" en que "admitida la oposición" por el "comisionado", "el interesado insista en el secuestro", ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya "decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero".

> *De manera, que no siempre que hay "oposición" el "juzgado de origen" debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se "insista en el secuestro". De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para "decidir" lo que corresponda. Luego, de "dirimir la oposición" sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto".*

4. Entonces, de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática de lo reseñado, de cara al caso concreto, se extrae que la diligencia de entrega practicada en el presente asunto se torna inconclusa, situación que impide pronunciarse sobre la extemporaneidad declarada por el juez respecto del escrito de oposición.

5. Pues bien, la Inspección 18 Municipal de Policía Delegada de Comisorios de Pereira fue comisionada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito para la entrega de una *"franja de terreno de una extensión de 3.738.86 metros cuadrados aproximadamente (…)",* programó el día 14 de agosto de 2019, diligencia atendida por la señora María Eugenia Hurtado Medina; en el mismo acto presentó su oposición y sin pronunciamiento adicional, la citada autoridad suspendió el acto y retornó el comisorio al comitente.

Arribada la comisión al despacho de origen, procedió a su incorporación al expediente conforme al artículo 40 del CGP; luego de lo cual la mencionada opositora mediante apoderada judicial, radicó escrito de oposición a la diligencia de entrega, la que fuere rechazada por extemporánea.

6. Como se ve, tanto el comisionado, como el comitente, omitieron pronunciarse respecto de la oposición que hizo la señora Hurtado Medina estando presente en la diligencia, sin el patrocinio de un abogado, cercenando así, el mandato dispuesto por el artículo 309 transcrito.

7. De tal manera, no queda otro camino que culminar la diligencia de entrega, porque el comisionado no avanzó en su trámite y como deja claro la norma, son dos las oportunidades para debatir sobre la posesión y precisamente la primera de ellas es la propuesta durante la práctica del acto de entrega, que como se ve, no ha sido dirimida, para dar paso a la segunda, que consiste en la insistencia del interesado, si así lo desea, y que su trámite sea surtido ante el juez de conocimiento.

8. Lo expuesto, permite concluir que el juez de primera instancia erró al rechazar por extemporánea la oposición presentada mediante apoderado judicial, cuando en realidad no existía pronunciamiento sobre la oposición inicial presentada ante la autoridad comisionada para tal efecto.

9. Así las cosas, sin necesidad de ahondar en aspectos adicionales que fueron expuestos en el recurso de alzada, el auto de 18 de octubre de 2019 será revocado, para que, en su lugar, el juez de instancia reanude la diligencia de entrega y atienda la oposición formulada en su momento por la señora María Eugenia Hurtado Medina. Sin costas por no haberse causado.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto confutado del 18 de octubre de 2019, proferido en el presente asunto.

Segundo: Ordenar a la Juez Tercera Civil del Circuito de Pereira, reanude la diligencia de entrega y atienda la oposición formulada en su momento por la señora María Eugenia Hurtado Medina.

Tercero: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Cuarto: En su oportunidad regresen las diligencias al juzgado de origen, para lo de su competencia.

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás

Jaime Alberto Saraza Naranjo

Adriana Patricia Díaz Ramírez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
15-02-2021

CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O